

Serán suscritores forzosa á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real órden de 26 de Setiembre de 1861.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

# GACETA DE MANILA

## GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

### Administración Civil.

Manila, 31 de Enero de 1896.

Con el fin de que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto por el Real Decreto de 29 de Noviembre último, comunicado á estas Islas por Real órden número 855 de la misma fecha, Vista la Ley de 27 de Julio de 1890 y las bases reglamentarias para su ejecución en cuanto se refiere á la elección de dos Consejeros de Instrucción pública en estas Islas aprobadas por el citado Real Decreto, así como la resolución dada por el Ministerio de Ultramar á la consulta telegráfica que sobre el particular se le ha dirigido; este Gobierno General en uso de sus atribuciones y de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Administración Civil, viene en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en la Ley de 27 de Julio de 1890 son elegibles: los que pertenezcan ó hayan pertenecido á alguna de las categorías siguientes.

Ministro de Fomento.

Directores ó Consejeros de Instrucción pública y Rectores de Universidades.

Auditores de la Rota y Dean de la Catedral de Madrid.

Individuos numerarios de las seis Academias: Españolas, de la Historia, de Bellas Artes, de Ciencias exacta, física y naturales, de Ciencias morales y políticas de Medicina y los Presidentes de la de Jurisprudencia y Legislación y los Presidentes de la Real Sociedad Económica Matritense de Amigos del País.

Catedráticos numerarios y Profesores en propiedad de enseñanza oficial que lleven quince años de antigüedad.

Personas de acreditada y notoria competencia por sus trabajos científicos ó literario, ó por los servicios prestados á la enseñanza.

Art. 2.º Con arreglo á la base décima tercera y á la consulta telegráfica son electores:

1.º Los Catedráticos numerarios de la Real Pontificia Universidad.

2.º Los Catedráticos numerarios de los Colegios de segunda enseñanza de Sto. Tomás y San Juan de Letran.

3.º Los Profesores numerarios de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de Manila y de la de Maestras de Nueva Cáceres.

4.º Los Catedráticos numerarios de las Escuelas de Artes y oficios de Manila é Iloilo.

5.º Los Catedráticos de la Escuela superior de Pintura, Escultura y Grabado.

6.º Los Catedráticos de la Escuela de Náutica.

7.º Los Catedráticos y Profesores interiores y Profesores auxiliares de los diferentes Establecimientos de enseñanza mencionados.

8.º Los Profesores del Ateneo Municipal de Manila, de los Seminarios de las diócesis de Manila, Cebú, Jaro, Nueva Cáceres y Nueva Segovia, los de los Colegios de segunda enseñanza de Dagupan y Guinbatan y los Profesores de enseñanza privada, tanto de la incorporada como de la libre, que posean título Académico ó en su defecto, hayan aprobado los ejercicios de Grado en la enseñanza á que se dediquen.

9.º Los individuos de la Comisión superior de Instrucción primaria.

Art. 3.º De conformidad con lo dispuesto en el art. 12 de la Ley de 2.º de Julio de 1890 la elección de Consejeros se hará por medio de Compromisarios, eligiendo cada Colegio uno de éstos, y según la base décima cuarta, y las modificaciones en ella introducidas, el número de Colegios electorales para la elección de Compromisarios será:

1.º Cinco por las Facultades de la Universidad. Emitirán su voto los Catedráticos y Profesores auxiliares en el Colegio de su respectiva Facultad, excepto los de las Ciencias y de Letras que unidas formarán un Colegio. Los Catedráticos de Notariado votarán con los de la Facultad de Jurisprudencia.

2.º Uno por los Colegios de segunda enseñanza de Sto. Tomás y S. Juan de Letran votarán en el los Catedráticos y Profesores de los mismos, en el segundo de ellos.

3.º Otro por las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de Manila y por la de Maestras de Nueva Cáceres. Emitirán su sufragio los Profesores Profesoras y auxiliares de las mismas en la primera.

4.º Dos por las Escuelas de Artes y oficios de Manila é Iloilo. Votarán los Catedráticos y auxiliares de las mismas en el suyo respectivo. En la de Manila votarán también los Profesores de la Escuela de Náutica.

5.º Uno por la Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado. Emitirán su voto en este Colegio los Catedráticos y Profesores auxiliares de la misma.

6.º Uno especial en la Universidad, donde votarán los electores comprendidos en el apartado 8.º del anterior.

7.º Otro en el local propio de la Comisión superior de Instrucción primaria. Votarán los individuos de la misma.

Art. 4.º En armonía con lo que se preceptua en la base décima quinta y con las referidas modificaciones, el día 1.º de Febrero próximo, el Rector de la Universidad publicará un llamamiento en la *Gaceta de Manila*, para que los Profesores de enseñanza privada que se crean con derecho á ser incluidos en las listas de electores, remitan el nombre y señas de su domicilio, acompañando los justificantes que acrediten dicho derecho, dentro del plazo de quince días.

Los Directores de las Escuelas Normales, los de las de Artes y oficios de Manila é Iloilo, el de la Superior de Pintura, Escultura y Grabado, el de Náutica y los Rectores del Ateneo Municipal y de los Seminarios de Manila, Cebú, Jaro, Nueva Cáceres y Nueva Segovia enviarán al Rector de la Universidad dentro de dicho plazo, una nota de los Profesores numerarios, interinos y auxiliares de las mismas.

La Presidencia de la Comisión Superior de Instrucción primaria, remitirá igualmente al Rector una lista de los individuos que la componen.

Art. 5.º El Rector remitirá con la antelación necesaria, á los Jefes de los Establecimientos de enseñanza mencionados y á la comisión superior de enseñanza primaria, copia autorizada de los electores que correspondan á cada uno.

Art. 6.º El día 25 de Febrero, el Rector de la Universidad mandará exponer las listas electorales

en las que figurarán, convenientemente clasificados por Facultades, Colegios, Seminarios y Escuelas Normales, de Artes y oficios, de Pintura y Náutica los individuos pertenecientes á dichos Establecimientos.

El Rector de la Universidad expondrá dicho día la lista de los Profesores de enseñanza privada que hayan acreditado su derecho y la lista de los individuos de la Comisión superior de enseñanza primaria. Se hará constar en estas listas el nombre, apellidos, cargo y residencia de cada elector.

Las listas estarán expuestas durante diez días á contar desde dicho 25 de Febrero; en el tablón de edictos de la Universidad y la propia de cada Colegio electoral en sus locales respectivos.

Art. 7.º Las reclamaciones de inclusión y exclusión se harán por escrito y ante el Jefe del Establecimiento en que radique cada Colegio electoral. Las reclamaciones que se presenten, informadas por los encargados de recibirlas, se remitirán al Rector el día siguiente de terminado el plazo. El Rector resolverá lo que corresponda, sin ulterior recurso á contar desde el de remisión.

Art. 8.º El 25 de Marzo se expondrán las listas rectificadas en los locales de los Colegios respectivos, pormaciendo en ellos hasta que termine la elección de compromisario.

Art. 9.º Conforme á lo determinado en la base décima sexta el voto podrá emitirse tanto en la elección de compromisarios como en la de Consejeros, personalmente ó por escrito. En este último caso los que hagan uso de este derecho deberán remitir su voto al Jefe del Establecimiento donde se verifique la elección, con la antelación necesaria y en la forma siguiente: la papeleta, con el nombre y apellido del candidato, irá en sobre cerrado; en la parte superior del sobre se escribirán las palabras «Para compromisarios» ó «Para consejero» según sea la elección á que el voto se destine y debajo el nombre y apellido, cargo residencia y concepto en que el voto se emita, firma y rúbrica del elector. Este sobre irá incluido dentro de otro certificado, que se dirigirá al Jefe del Establecimiento en que la elección se verifique.

El derecho á emitir el voto por escrito sólo se concede á los impedidos físicamente y á los que no tengan su residencia oficial en la localidad donde radique el Colegio electoral respectivo. Se exceptua de esta regla á las Profesoras de la Escuela Normal Superior de Maestras de Manila que no obstante residir en la misma localidad en que radica su Colegio podrán votar por escrito.

Art. 10. Según lo que dispone la base décima séptima y con arreglo á las modificaciones autorizadas por el Ministerio de Ultramar, el 19 de Abril día señalado para la elección de compromisario, á las diez de la mañana, se constituirá la Mesa, bajo la presidencia del Jefe del Establecimiento ó Decano de la Facultad respectiva, haciendo de Secretarios escrutadores el de más edad y el más joven de los Profesores presentes.

Art. 11. En la comisión superior de enseñanza primaria presidirá la Mesa el de la comisión, y serán Secretarios escrutadores dos de los vocales presentes.

Art. 12. La mesa para la elección de compromisarios de los electores comprendidos en el apartado 8.º del artículo 1.º la dejará constituida el Rector con el demás edad como presidente, y dos Secreta-

rios escrutadores designados entre los electores presentes.

Dicho presidente reclamará al Rector de la Universidad una copia autorizada de las listas electorales rectificadas para este Colegio, los sobres reservados que contengan los votos por escrito y las solicitudes de inclusion en las listas que se hubieran recibido.

Art. 13. Leído el Real Decreto de convocatoria y los artículos del presente Decreto que tengan relación con este acto, se procederá á la elección de compromisarios. Cada elector depositará en la Urna, por mano del Presidente, una papeleta que contenga el nombre y apellidos del candidato á quien dá su voto.

A la una de la tarde y previa la pregunta, repetida tres veces por un Secretario escrutador, de si hay algún elector que falta por votar el presidente dará por terminado la votación de los presentes, y se procederá á la de los ausentes que hayan remitido su voto por escrito. Al efecto el presidente despues de comprobar con cualquiera de los electores que lo deseen que el sobre no ofrece señales de haber sido abierto, y que la firma y rúbrica en el estampadas por el elector concuerda con las de la solicitud á que en el párrafo anterior se hace referencia procederá á abrirlo; leerá el nombre, cargo y residencias del votante, y comprobado su derecho, depositará en la urna la candidatura, sin enterarse de su contenido.

Art. 14. A las dos de la tarde, el presidente declarará cerrada la votación procediéndose en el acto al escrutinio para lo cual sacará las papeletas una por una y despues de examinadas por el mismo y los escrutadores, uno de estos publicará el nombre que tenga. Los electores tendrán derecho á comprobar y examinar las papeletas. Si una papeleta contiene más de un nombre solo valdrá el primero. Se anularán las papeletas que se hallen en blanco ó contengan nombres ininteligibles pero se tendrán en cuenta para hacer el cómputo de los votos.

El Presidente proclamará la candidatura que haya obtenido mayor número de votos. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 15. El acta original de la votación de Compromisario se archivará en la Secretaría del Establecimiento que haya sido Colegio electoral. Se dará una copia autorizada, con las firmas del Presidente y los escrutadores al que resultare elegido compromisario y se remitirán otras dos copias igualmente formadas una al Ministro de Ultramar por conducto de este Gobierno General y otra al rector de la Universidad. A esta última copia se unirán las protestas que se hubieren hecho en el acto de la votación que informadas por el Presidente y por el Rector en el plazo de veinticuatro horas serán remitidas á este Gobierno General para su resolución definitiva dentro de tercero día.

Art. 16. De acuerdo con lo establecido en la base décima octavo la elección de Consejeros se verificará veintidós días despues de la de Compromisarios. Al efecto se constituirán en la Universidad dos Colegios electorales: en el primero votarán un consejero los cinco compromisarios elegidos por las Facultades y los colegios de segunda enseñanza de Sto. Tomás y S. Juan de Letran; y en el segundo, emitirán su sufragio, también para un Consejero, los compromisarios de las Escuelas Normales, el de las de Artes y oficios y Náutica de Manila los de la de Artes y oficios de Iloilo y Escuela de Pintura Esculturas y Grabado; el de los electores comprendidos en el apartado 8.º del art. 2.º de este Decreto y el de la Comisión superior de enseñanza primaria;

Art. 17. Los Compromisarios presentarán sus actas dos días antes de la elección de Consejeros en la Universidad. Se tomará nota de dichas actas por el Secretario del Establecimiento, haciendo constar en ellas las fechas de su presentación, sin cuyo requisito no tendrán validéz.

El compromisario que usare del derecho de votar por escrito, remitirá al Secretario de la Universidad, y bajo pliego certificado, un sobre cerrado que contenga el nombre y apellidos del candidato: en la parte superior del sobre se escribirán las palabras «Para Consejero,» y debajo el nombre y apellidos del compromisario; Colegio electoral que le haya elegido, y firma y rúbrica del interesado, legalizada con las del Presidente y secretarios escrutadores del Colegio cuya representación ostente.

Acompañará además la copia del acta que le acredite como tal Compromisario.

Estos pliegos certificados deberán depositarse en la Administración de correos con la antelación necesaria, para que lleguen á la Secretaría de la Universidad dos días antes del señalado para la elección.

Art. 18. En este plazo de dos días, entre la presentación de actas credenciales y pliegos certificados y el de la elección se compulsarán las actas de los compromisarios con las copias que deberán existir en la Universidad, según lo prevenido en el art. 15.

Art. 19. Las elecciones se verificarán en un mismo día y en los locales previamente dispuestos en la Universidad, funcionando cada Colegio electoral de Consejero con entera independencia.

Art. 20. Constituirá la mesa en cada Colegio los dos compromisarios presentes que hayan sido proclamados con mayor número de votos presidiendo el de más edad y actuando de Secretario el más joven.

Art. 21. La votación y cuanto á ella se refiere se hará con las formalidades prescritas para la elección de Compromisarios lo mismo que el escrutinio.

Art. 22. Terminado el escrutinio será proclamado consejero aquel que haya obtenido mayor número de votos siempre que estos excedan de la mitad más uno de los emitidos. No habiendo mayoría absoluta se procederá á nueva elección en el mismo día. Si tampoco resultare mayoría absoluta se procederá á nueva elección en la que solo podrán figurar como candidatos los dos que hayan obtenido mayor número de votos; y si hubiere más de dos con igual votación se sortearán los que han de someterse á la nueva elección. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 23. Las protestas sobre todos los actos de la elección habrán de presentarse escritas y serán entregadas antes de firmarse el acta de votación la cual quedará última y archivada el mismo día en la Secretaría de la Universidad.

Art. 24. Se facilitará una copia del acta original autorizada por el Presidente de la mesa y firmada por el Secretario al que resulte elegido Consejero, para que le sirva de credencial; remitiéndose otra copia igual al Ministro de Ultramar, por conducto de este Gobierno General.

Publíquese; dése cuenta al Ministerio de Ultramar y vuelva á la Dirección general de Administración civil á los efectos que procedan.

BLANCO.

## Parte militar

### GOBIERNO MILITAR

*Servicio de la Plaza para el día 6 de Febrero de 1896.*

Parada, Artillería y núm. 72.—Jefe de día, Sr. Coronel de la 1/2 Brigada mixta, D. Enrique Rodeiro Garea.—Imaginería, otro de Artillería, D. Vicente Arizmendi Jáudenes.—Hospital y provisiones, Provisional núm. 2, 3.º Capitán.—Vigilancia de á pie, Provisional núm. 2, 3.º Teniente.—Paseo de enfermos, Provisional núm. 2.—Música en la Luneta, núm. 72.

De órden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, Vicente Villas Vitón.

## Anuncios oficiales.

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE MANILA Secretaría.

El Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia en decretos del día de ayer ha tenido á bien nombrar Jueces de Paz, para el resto del bienio, á los individuos que á continuación se expresan:

Don Ladislao Masangcay, para el pueblo de Tiaon en Tayabas, en reemplazo de D. Doroteo Veneración, que ha renunciado el cargo por motivos de salud.

Don Narciso Lacuesta para el de S. Antonio en Zambales en sustitución de D. Andrés Antipolo que ha renunciado igualmente por su avanzada edad.

Manila, 4 de Febrero de 1896.—El Secretario de Gobierno, Gervasio Cruces.

### INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA Sección de Impuestos Indirectos.

Negociado 3.º Anfon

Esta Intendencia general en acuerdo de fecha 20 del actual, ha tenido á bien disponer que el día 26

de Febrero próximo á las diez en punto de su mañana, se celebre ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y Subalterna de Burias la subasta pública y simultánea para contratar por un trienio el servicio de arriendo de los fumaderos de anfibón de dichas provincias, bajo el tipo de mil quinientos sesenta y tres pesos, sesenta céntimos, peso 1563'60 en progresión ascendente y con sujeción estricta al pliego de condiciones que se acompaña.

Manila, 29 de Enero de 1896.—El Subintendente Anibal A. Ossorio.

Pliego de condiciones generales jurídico administrativas que forma esta Intendencia general para sacar á subasta simultánea ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de Burias, el arriendo de los fumaderos de anfibón en la provincia de referencia, redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratación de servicios públicos.

#### Obligaciones de la Hacienda.

1.ª La Hacienda arrienda en pública almoneda el privilegio exclusivo de introducir, beneficiar y vender el opio que pueda necesitarse dentro de los establecimientos destinados ó que se destinen para fumaderos de esta droga.

2.ª La duración de la contrata será de tres años que empezarán á contarse desde el día en que se notifique al contratista la aprobación por el Excelentísimo Sr. Intendente general de Hacienda de la escritura de obligación y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiera terminado, la posesión del nuevo contratista será forzosamente desde el día siguiente al del fincamiento de la anterior.

3.ª Servirá de tipo para abrir postura en cantidad ascendente la de 1563 pesos 60 céntimos.

4.ª El cuerpo de Carabineros y demás agentes de la Autoridad prestará á los comisionados que el contratista tenga los auxilios que reclamen para la persecución del contrabando del expresado artículo.

5.ª En el caso de disponer S. M. la supresión de esta Renta, se reserva la Hacienda el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista con medio año de anticipación.

#### Obligaciones del contratista.

6.ª Introducir en la Tesorería Central ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia de Burias, por meses anticipados de año el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de posesionarse el contratista y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo día en que vence el anterior.

7.ª Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 p<sup>o</sup> del importe total del servicio, prestada en metálico ó en valores autorizados al efecto.

8.ª Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo, se dispusiere verificar del todo ó parte de la fianza, quedará obligado dicho contratista á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificáse sufrirá la multa de veinte pesos por cada día de dilación, pero si ésta excediere de quince días se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el art. 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.ª El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneración por calamidades públicas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que no se le admitirá ningún recurso que presente dirigido á este fin.

10. Todo el opio que el contratista introduzca para el consumo de los fumaderos á su cargo, lo almacenará en los depósitos que para el efecto tiene destinados la Administración de Aduana.

11. El contratista quedará obligado á pagar los derechos é impuestos que se hallen establecidos ó establezcan.

12. Siempre que el contratista hubiese de extraer alguna ó algunas cajas de opio de los almacenes de la Aduana, pedirá de su Administrador una guía que exprese la cantidad, cuyo documento presentará al de Hacienda pública de la provincia en que deba consumirse, para cerciorarse éste de la introducción del efecto y expedir la correspondiente torna-guía.

13. Para la persecución del contrabando de dicha droga, mantendrá el contratista á su costa el número de Comisionados que sean necesarios, los cuales deberán tener el nombramiento de la Intendencia general, extendido en los impresos que la misma tiene al efecto y en calidad de reintegro un pliego de papel de pagos al Estado de 25 céntimos y cinco sellos de derechos de firma de á peso, y un sello de recibo.

14. Los comisionados del contratista que quedan referidos, llevarán una divisa en la forma que determina su respectivo título, para que sean reconocidos como tales con arreglo á lo dispuesto por la Superintendencia en decreto de 5 de Octubre de 1850.

15. En la persecución del contrabando cuidará el contratista de que sus Comisionados no molesten sin justa causa á los vecinos, pues de lo contrario se les impondrá el castigo á que se hagan acreedores y se les recojerán los nombramientos con arreglo á lo dispuesto en superior decreto de 28 de Noviembre de 1851.

16. El alquiler del local donde se establezcan los fumaderos, los gastos de la preparación de la droga y demás que puedan ocurrir por otros conceptos, serán de cuenta del contratista.

17. El contratista avisará á la Intendencia general de Hacienda por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia de Burias, el sitio ó sitios donde establezca los fumaderos de los pueblos de la misma, designando el número de la casa ó calle donde esté establecido.

18. No permitirá el contratista la entrada en los fumaderos á ninguna otra persona que á los chinos y á los agentes del Gobierno, quedando en su fuerza la prohibición de admitir á los naturales del país, bajo las penas establecidas por el Bando de 2 de Diciembre de 1814.

19. El contratista cuidará que en los sitios designados para fumaderos se ponga á la puerta de los mismos un rótulo en castellano y caracteres chinos con la inscripción siguiente: «Fumadero público de Opi», núm.....

20. El contratista podrá subarrendar los fumaderos que tenga establecidos en los pueblos de la provincia en que aquellos se hallen autorizados por la Hacienda con conocimiento de la Intendencia y Administración de Hacienda respectiva.

21. Cuando el contratista realice los subarriendos solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

22. Se prohíbe á los chinos fumar anfon en sus casas y en parte alguna que no sea en los establecimientos destinados á este fin, quedando encargadas las autoridades locales del exacto cumplimiento de este artículo.

23. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la extensión de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobación del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantir el contrato así como los que ocasione la saca de la primera copia que la deberá facilitar á esta Intendencia para los efectos que procedan.

24. Si el contratista falleciese antes de la terminación de su compromiso, sus herederos ó quienes les representen continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Hacienda podrá proseguirlo por Administración, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

25. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta prórroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidades que contrae el rematante.

26. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condición 23 se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaración tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo

y satisfaciendo al estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades, se les secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposición alguna admisible, se hará el servicio por Administración á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la ley.

27. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósito ó Depositaria de Hacienda pública de la provincia de Burias, la cantidad de 78 pesos 18 céntimos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duración, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposición.

28. La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado, no excuye el derecho de licitar en esta contrata.

29. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 10.0 firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego; indicándose además en el sobre la correspondiente asignación personal.

La cantidad que consignen los licitadores en sus proposiciones ha de ser precisamente en letra clara é inteligible y en guarismo.

30. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condición 27.

31. No se admitirá proposición alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones, á excepción del artículo 3.º que es el del tipo en progresión ascendente.

32. No se admitirán después mejoras de ninguna especie relativas al todo ó á parte alguna del contrato, caso de que se promuevan algunas reclamaciones deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Intendente, que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relación con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar después de esta resolución al Tribunal Contencioso-Administrativo.

33. Finalizada la subasta, el presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicación oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelara hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escriture el contrato á satisfacción de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

34. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que simultáneamente debe celebrarse en la provincia de Burias, á cuyo expediente se unirá el acta levantada, firmada por todos los señores que componen la Junta.

35. Si por cualquier motivo intentara el contratista la rescisión del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas, pero si esta rescisión la exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista que ésta se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

36. El contratista está obligado, después que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato á presentar en esta Intendencia dos pliegos de papel de pagos al Estado de á 5 pesos, un sello de recibo y tres sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno para la extensión del título que le corresponde.

37. Si resulten empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas se abrirá licitación verbal por un corto término, que fijará el Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejore más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel cuyo pliego tenga número ordinal menor.

No se admitirá pliego alguno sin que el señor escribano de Hacienda anote en el mismo la presentación de la cédula que acredite la personalidad de los licitadores si son Españoles ó Extranjeros y la patente de Capitación si fuesen chinos con sujeción á lo que determina el caso 5.º del artículo 3.º del Reglamento de cédulas personales de 30

de Junio de 1884, y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.

Manila 20 de Enero de 1896.—El Intendente.—J. Gutierrez de la Vega.—Es copia, El Subintendente, A. Ossorio.

MODELO DE PROPOSICION

Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

D. . . . . vecino de . . . . . ofrece tomar á su cargo por término de 3 años el arriendo de los fumaderos de anfon de las provincias de Cagayan é Isabela por la cantidad de . . . . . pesos . . . . . céntimos con entera sujeción al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de . . . . . pesos . . . . . céntimos importe del cinco por ciento que expresa la condición 27 del referido pliego.

Manila . . . . . de . . . . . de 189 . . . . .

DIRECCION GRAL. DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Sección de Fomento.

El Ilmo. Sr. Director general, por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el día 27 de Febrero próximo á las diez en punto de su mañana, se celebre subasta pública para contratar ante la Junta de almonedas de esta Dirección general la adquisición de herramientas necesarias con destino á los trabajos comunales del distrito de Surigao, bajo el tipo en progresión descendente de pfs. 544.55 con entera sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el Negociado de obras públicas de esta Sección, de 8 á 12 de la mañana de los días no feriados.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salón de actos públicos del expresado Centro directivo, sito en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, Intramuros.

Las proposiciones deberán ser presentadas en pliego cerrado y extendidas en papel del sello 10.0 y acompañando por separado el resguardo del depósito provisional importante á pfs. 272.17 siendo desechadas las que no estén arregladas en un todo al siguiente

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N. vecino de N. enterado del anuncio publicado en la Gaceta de Manila, de . . . . . (aquí la fecha de la Gaceta) para contratar la adquisición de las herramientas necesarias para el Distrito de Surigao, así como envase y conducción de las mismas se comprometo tomar á su cargo con entera sujeción al pliego de condiciones, por la cantidad de pesos . . . . . (aquí la cantidad en número y letra) para cuyo efecto acompaño por separado la carta de pago importante pfs. . . . .

Fecha y firma.

Manila, 31 de Enero de 1896.—El Jefe de la Sección, J. D. de la Cortina.

El Ilmo. Sr. Director general, por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el día 27 de Febrero próximo á las diez en punto de su mañana se celebre subasta pública para contratar ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general la adquisición de herramientas necesarias con destino á los trabajos comunales de la Comandancia de Tiagan, bajo el tipo en progresión descendente de pfs. 529.65 con entera sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el Negociado de Obras públicas de esta Sección, desde las 8 hasta las 12 de la mañana de todos los días no feriados.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salón de actos públicos del expresado Centro directivo, sito en la calle del Arzobispo, casa núm. 1, Intramuros.

Las proposiciones deberán ser presentadas en pliego cerrado y extendidas en papel del sello 10.0 y acompañando por separado el resguardo del depósito provisional importante á pfs. 26.43 siendo desechadas las que no estén arregladas en un todo al siguiente

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N. vecino de N. enterado del anuncio publicado en la Gaceta de Manila de . . . . . (la fecha de la Gaceta) para contratar la adquisición de las herramientas necesarias para la Comandancia de Tiagan, así como envase y conducción de las mismas, se comprometo tomar á su cargo, con

entera sujeción al pliego de condiciones, por la cantidad de pfs. . . . (aquí la cantidad en número y letra) para cuyo efecto acompaño por separado la carta de pago importante pfs. . . . .

Fecha y firma,

Manila, 31 de Enero de 1896.—El Jefe de la Sección, J. D. de la Cortina.

El Ilmo. Sr. Director general, por acuerdo de 28 de Enero próximo pasado, ha tenido á bien disponer que el día 27 del corriente, á las diez en punto de su mañana, se celebre 2.ª subasta pública para contratar la adquisición de los materiales necesarios para las obras del nuevo Fuerte de Reina Regente en Cottabato, bajo el tipo en progresión descendente de pfs. 1539'31 con entera sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el Negociado de Obras públicas de esta Sección, desde las ocho hasta las doce de la mañana, de todos los días no feriados.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salón de actos públicos del expresado Centro Directivo, sito en la calle del Arzobispo núm. 1 Intramuros de esta Capital.

Las proposiciones deberán ser presentadas en pliego cerrado y extendidas en papel del sello 10.0 y acompañando por separado el resguardo del depósito provisional importante pfs. 30'78 siendo rechazadas las que no estén arregladas en un todo al siguiente

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N. vecino de N. enterado del anuncio publicado en la Gaceta de Manila, de . . . (fecha de la Gaceta) para contratar el servicio de suministro de los materiales necesarios para las obras del nuevo Fuerte de Reina Regente en Cottabato, así como el envase y conducción de las mismas, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio por la cantidad de pfs. . . . (en letra y número) para cuyo efecto acompaño por separado la carta de pago importante pfs. . . . .

Fecha y firma.

Manila, 1.º de Febrero de 1896.—El Jefe de la Sección, J. D. de la Cortina.

FACTORIA DE UTENSILIOS MILITARES DE MANILA.

Necesitando adquirir este Establecimiento para las atenciones del servicio, petróleo de clase superior aceite de coco de la Laguna, velas de esperma y algodón en rama se admitirán en dicha Dependencia sita en la calle de Gunao núm. 2 hasta las once de la mañana del día 14 del mes actual muestras de dichos artículos que reúnan las condiciones que á continuación se expresan acompañando á las mismas nota de los precios.

El petróleo será de clase superior envasado en latas y cajones de madera.

El aceite será de coco de la Laguna bien cocido sin mal olor, claro limpio y sin pozo alguno.

Las velas serán de esperma blancas enteras con la mecha trenzada de 25 centímetros de largo y con un peso de 70 gramos cada una.

El algodón será del mejor en rama, sin semillas y perfectamente limpio de cuerpos extraños procedente del conocido en el país con el nombre de bubuy.

La entrega de dichos artículos se verificará en los almacenes de la Factoría de utensilios de esta plaza en el día que se le designe al rematante, pesados y medidos á entera satisfacción de la Administración militar y su pago se realizará por la caja de la Factoría dentro de los créditos disponibles.

Manila 4 de Febrero de 1896.—El Comisario de Guerra Interventor, Manuel Biedma.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE MANILA.

Necesitando adquirir este Establecimiento para las atenciones del servicio, harina de trigo de clase superior fresca, sin mezcla de ninguna otra fécula y sin insecto alguno, arroz blanco de Pangasinan completamente limpio de polvo y sin contener insectos ni mezcla de semilla alguna, palay del llamado de Factoría y leña de Masbate en rajas bien secas, se admiten en el mismo, sito en la calle de Gunao número 2 proposiciones acompañadas de muestras para la venta de dichos artículos, todos los días no feriados de 8 á 12 de la mañana hasta el día 14 del mes actual á las 9 de su mañana que teniendo á la vista las ofertas hechas así como las muestras de los

artículos presentados se admitirán las que resulten más beneficiosas notificándose en el acto á los proponentes ya se acepten la totalidad de los ofrecidos por cada uno ó una parte de ello.

La entrega de los artículos adquiridos tendrá lugar en los almacenes de la Factoría de Subsistencias de esta plaza en el día que se le designe al rematante, pesados y medidos á entera satisfacción del Comisario de Guerra Interventor del servicio siendo de cuenta del vendedor los gastos de conducción y descarga de aquellos.

El pago del importe de las entregas verificadas tendrá lugar en la misma Factoría de las existencias disponibles y sin preferencia de ningún género.

Manila, 4 de Febrero de 1896.—El Comisario de Guerra Interventor, Manuel Biedma.

BANCO ESPAÑOL FILIPINO. MANILA.

Balance en 31 de Enero de 1896.

Activo.	
Casa del Banco.	pfs. 66 700' .
Menage.	2 600' .
Cartera.	2.979.400'13
Deudores.	1.031.949'55
Depósitos en custodia.	134.750'24
Gastos.	1 852'97
Premios y Daños.	129 620'74
Tesoro.	1.385.576'45
	pfs. 5 732.450'08
Pasivo.	
Capital.	pfs. 600 000' .
Fondo de reserva legal.	60 000' .
Id. de id. voluntario.	150 000' .
Libramientos aceptados.	663 485 20
Depósitos.	438 557'97
Billetes en caja.	205' .
Id. en circulación.	1.199.795' .
Dividendos atrasados.	26 342'10
Ganancias y pérdidas.	26 404'14
Cuentas corrientes.	2.566.058 84
Comisiones.	1.090'13
Gastos de administración.	511'70
	pfs. 5.732 450'08

El tenedor de libros, José Varela.—V.o B.o—El Director de turno, Venancio Balbás.

INSPECCION GENERAL DE MONTES. (Continuación).

Por acuerdo del Excmo. Sr. Director general de Administración Civil de 19 de Septiembre último y para cumplir lo dispuesto en el art. 7.º del Real Decreto de 13 de Febrero del año próximo pasado, inserto en la Gaceta de Manila correspondiente al 17 de Abril del citado año, se publica á continuación el resumen de las instancias solicitando composición de terrenos, referentes á la provincia de Leyte presentadas antes de la expresada fecha de 17 de Abril.

Instancias obrantas en la Inspección.

Pueblo de Borauen.

Nombres de los interesados	Fecha de la instancia	
D. Anselmo Labos.	1.º Set.	1882
Anacleto Corañes.	29 Marzo	id.
Bernardino Gival.	1.º Set.	id.
Bernigno Dijos.	19 Abril	id.
Bartolomé Patante.	1.º Set.	id.
Braulio de Paz.	17 Abril	id.
Bernardino Avila.	9 Julio	id.
Bibiano Naga.	30 id.	id.
Brigido Tilaon.	11 Marzo	id.
Bibiano Peñada.	9 Julio	id.
Basilio Acala.	15 id.	id.
Bernardino Bindoy.	16 Julio	id.
Cayetano Argales.	1.º id.	id.
Catalino Nabuya.	16 Mayo	id.
Calinto Refuerzo.	20 Marzo	id.
Cecilio Agustín.	16 id.	id.
Dicembriano Miguel.	1.º Julio	id.
Dicembriano Esmeros.	27 Marzo	id.
Domingo Escarlan.	12 id.	id.
Eustaquio Pasa.	18 Julio	id.
Estéban Cardaña.	29 Agosto	89
Estébau Esplanada.	4 Set.	82
Eulalio Inaurera.	2 Abril	id.
Escolástico Doquiton.	1.º Set.	id.
Eulogia Pacala.	27 Febrero	id.

D. Estéban Nabuyan.	16 Mayo	82
Escolástica Tiño.	1.º Set.	id.
Francisco Gallamos.	22 Abril	id.
Francisco Idoy.	3 Junio	id.
Francisco Abordo.	17 Julio	id.
Feliciano Asido.	1.º Set.	id.
Felix Leon.	1.º id.	id.
Fruto Renomeron.	19 Julio	id.
Genato Sevillano.	3 id.	id.
Gabriel Lorenzo.	29 Junio	id.
Gregorio Espada.	28 id.	id.
Gregorio Maurera.	27 Marzo	id.
Gabriel Alibadbad.	2 Abril	id.
Gregorio Suyon.	15 Marzo	id.
Gabriano Altura.	1.º Set.	id.
Hilaria Caibio.	25 Junio	id.
Juan Lanza.	13 Marzo	id.
Juan Calda.	6 Mayo	id.
Julian Corañez.	17 Marzo	id.
Juana Navor.	26 id.	id.

(Se continuará.)

Edictos

Don segundo Isaac de las Pozas y Langre Juez de 1.ª instancia del Juzgado del Distrito de Quiapo y Decano de los de esta Capital.

Por el presente cito llamo y emplazo al procesado Ignacio Mafelix natural de Indan provincia de Cavite vecino del arrabal de Sampaloc de 25 años y domiciliado en la calle S. Anton de dicho arrabal para que por el término de 30 días contados desde esta fecha ó de la publicación de este edicto en la Gaceta oficial se presente en este Juzgado ó en la cárcel de esta provincia al objeto de oír Sentencia recaída en la causa núm. 5771 seguida contra el mismo por hurto apercibido que de no hacerlo así le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Quiapo 4 de Febrero de 1896.—Isaac de las Pozas y Langre.—Ante mí.—P. H., Ambrosio V. Fuente.

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. D. Alberto Concellón y Nuñez Juez de 1.ª instancia del distrito de Tondo de esta Capital en el juicio universal de concurso voluntario de acreedores del chino Domingo Soto Ong-Quianglay dueño que fué de la carrocería Inglesa establecida en la calle de Dasmariñas núm. 22 del arrabal de Binondo á solicitud del único síndico del concurso D. José Rocha se sacan á la venta en pública subasta que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado sito en la calle de Salinas núm. 17 el día 18 de los corrientes á las diez de su mañana los bienes pertenecientes al concursado consistentes en cajas de carruajes kiles carromatas fraguas arañas dux, milord, máquinas, hierros, ruedas y demás varios efectos, que todos fueron tazados por el perito nombrado D. Feliciano Quiogue en 685 pesos 82 céntimos y 4 octavos, previniéndose que para tomar parte en la subasta es necesario consignar previamente sobre la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento público destinado al efecto una cantidad igual al 10 p<sup>s</sup> por lo menos del tipo del avalúo y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tazación, y que los bienes que han de subastarse se hallan en la referida carrocería.

Manila, 3 de Febrero de 1896.—Ante mí, Javier Caballería.—V.o B.o, Concellón.

Por providencia del Sr. Juez de 1.ª instancia de este Distrito dictada en la causa núm. 137 del año próximo pasado seguida en este Juzgado por raptor, sin reo se cita, llama y emplaza á D. Domingo García natural de Redes provincia de Coruña de 36 años de edad de estado soltero Patron Cabotage que fué del pailebot «Nuevo Rosario», á fin de que por el término de 9 días contados desde la fecha de la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de esta Capital se presente en este Juzgado para ampliar su declaración en la mencionada causa, bajo apercibimiento que de no hacerlo dentro de dicho término le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Binondo y oficio de mi cargo 3 de Febrero de 1896.—F. Cañedo.